

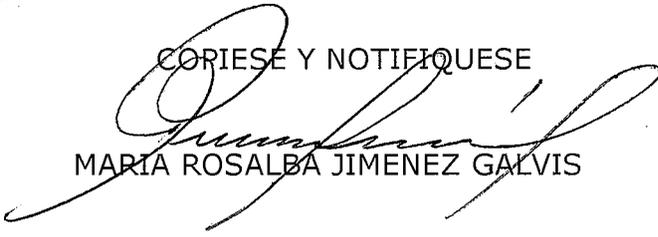
**EJECUTIVO RAD. No. 540014003003-2016-00314-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Quince (15) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

Surtido el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada y teniendo en cuenta que se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido, se impone su aprobación por la suma de **\$63.496.944.00**, con intereses liquidados hasta el 16 de septiembre de 2016.

Teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado Promiscuo Municipal de el Zulia en el escrito que antecede, se le **REQUIERE** para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3 del numeral 6 del artículo 468 del CGP.<sup>1</sup> Oficiar

La Jueza,

**CORIESE Y NOTIFIQUESE**  
  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 18 de febrero de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

OFICIO N°:

FECHA:

DESTINATARIO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA  
**SU RADICADO 2018-00308-00**

Conforme a lo ordenado, me permito anexar la providencia dictada por este despacho judicial a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente. Al contestar favor indicar el número de radicado completo Art. 111 CGP.

**FABIOLA GODOY PARADA**  
**Secretaria**

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of 306 A Tel 5750741  
[Correo: jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1“ ...

...

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.



**EJECUTIVO RAD N° 540014022003-2017-00492-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el plenario se observa que los oficios de notificación enviados al demandado obrante a folios 109 a 113, no se efectuaron con la debida formalidad, toda vez que se omitió el termino contenido en el inciso 3º del artículo 291, de cinco (5) días para su comparecencia, para proceder a practicar la notificación por aviso conforme lo indica el inciso 6º.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar el trámite de notificación al ejecutado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

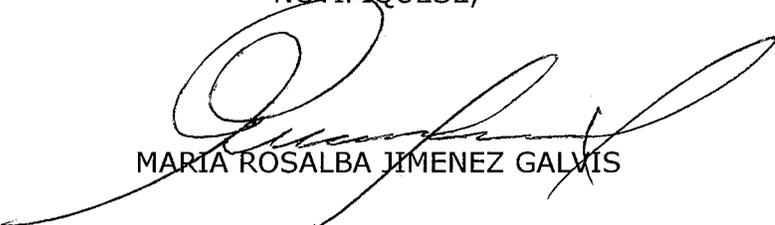
De otro lado, se dispone conforme a lo dispuesto en el Artículo 40 del CGP, agregar al expediente el Despacho Comisorio N° 0035 de fecha 5 de febrero de 2018, diligenciados por parte de la Inspección Sexta Urbana de Policía.

Ordénesele a la secuestre actuante MARIA CONSUELO CRUZ que preste caución por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1 '000.000.ºº). Para cuyo efecto se le concede un término de 15 días. Oficiar.

En cuanto a lo solicitado por la parte ejecutante en escrito que antecede, téngase en cuenta que no se encuentran reunidas las exigencias del artículo 444 del CGP, para acceder a ello.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de febrero de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 



**EJECUTIVO RAD N° 540014022003-2017-00514-00.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de ejecución, para resolver el Recurso de Reposición propuesto por el Dr. OSCAR BELEÑO BALAGUERA como apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2018.

Sustenta el recurrente su inconformidad, refiriendo que no es de su recibo el argumento de este despacho, cuando manifiesta que la disposición contemplada en el inciso 3º del párrafo del artículo 594, se encuentra condicionada, a la indicación de fundamento legal para la insistencia en la medida de embargo, ya que dicha condición solo aplica siempre y cuando se haya ordenado embargo sobre recursos inembargables.

Aduce que la insistencia en la medida de embargo no es una medida cautelar autónoma de las enunciadas en el artículo 594, sino por el contrario, constituye la ratificación de una orden judicial que se deriva del numeral 10º de dicho artículo, con los efectos y consecuencias de que trata el inciso 3º del párrafo.

Solicita, se insista en la medida y se oficie a las entidades bancarias para que dé cumplimiento al inciso 3º párrafo del artículo 594 del CGP.

Para resolver el Juzgado considera:

En principio ha de decirse, que se consideran bienes inembargables a todos los bienes que por expresa disposición constitucional o legal, se exceptúan o excluyen de la persecución del acreedor. Prevé el artículo 594 del CGP "*Bienes Inembargables*", en su numeral 2º, que no se podrán embargar, "*Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*".

En concordancia con lo anterior, el artículo 126 numeral 4 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto orgánico del sistema financiero) dispone que no son embargables hasta la cantidad que determine la autoridad competente, de acuerdo con lo que ordena el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965. La Superintendencia Financiera de Colombia certifica cada año, hasta que suma dineraria se prevé la inembargabilidad, es decir, que lo que exceda a dicha cantidad queda embargado.

En conceptos emitidos por la referida entidad sobre el beneficio de inembargabilidad, ha expresado, "*En conclusión, las normas referidas así como los antecedentes legales permiten advertir el interés del legislador en establecer y rodear de especiales beneficios los dineros recaudados a través de dineros depositados en las secciones de ahorro de los bancos cuyos titulares son personas naturales, de acuerdo con los argumentos antes señalados, pues el objetivo de tales beneficios fue fomentar el ahorro popular y combatir el desempleo, (...)*".

Ahora bien, dada la inconformidad del recurrente se hace necesario analizar detalladamente los alcances del párrafo del artículo 594, en aras de dilucidar el asunto, toda vez que pretende la parte actora que el despacho de aplicación exclusivamente al último inciso sin tener en cuenta que este se encuentra ínfimamente condicionado a la insistencia por parte de la autoridad judicial, en la medida de embargo, la cual debe fundarse en argumentos legales.

Ciertamente el inciso final del párrafo del artículo 594 del CGP, atañe al embargo de sumas de dinero depositadas en productos bancarios, así mismo

prevé que si la autoridad emisora de la cautela insiste en la medida de embargo, la entidad destinataria debe cumplir la orden, pero, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

No obstante, la norma es clara cuando refiere que la insistencia en la práctica de la medida de embargo, debe tener una base legal que permita para el caso concreto, aplicar la excepción del beneficio de inembargabilidad. De manera que a la parte interesada en la ejecución de la norma, es a quien le compete la carga de exponer dicho fundamento, toda vez que las insistencias puras y simples, tornarían inocuo el procedimiento descrito por el párrafo.

Deviene de lo anterior, que independientemente de que el ejecutante comparta o no el pronunciamiento del despacho en el auto recurrido, ello no la convierte en caprichosa, pues no obedece a una determinación subjetiva y arbitraria, sino por el contrario, basada en la normatividad jurídica relativa al caso.

En consecuencia, se puede determinar a todas luces, que la misma se encuentra ajustada a derecho, luego, no es viable reponer el mismo.

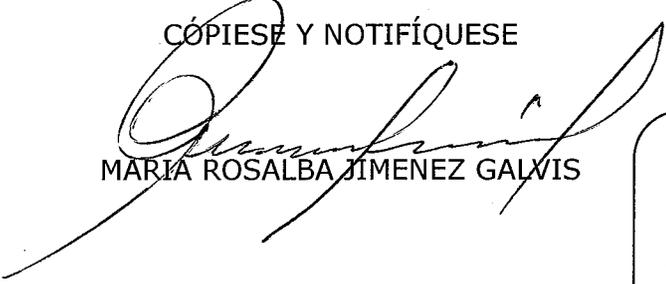
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto recurrido, por lo anotado en las motivaciones.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 18 de febrero de 2019  
se notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de  
la mañana.

La Secretaria 

**EJECUTIVO RAD 540014003003-2018-00895-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, el presente proceso informándole que el señor CARLOS HUMBERTO BAAJAS DUEÑAS, se notificó personalmente el día 18 de diciembre de 2018 (folio 45), dentro del término concedido, por medio de apoderado judicial, contestó la demanda proponiendo excepciones. Provea. 15 de febrero de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

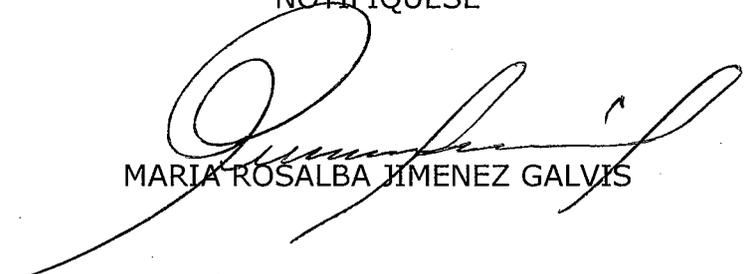
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la contestación a la demanda y excepciones formuladas por el profesional del derecho, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconocer personería al Dr. JORGE ALIRIO SANCHEZ JAIMES para que actúe como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA., 18 de febrero de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 



**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD N° 540014003003-2019-00076-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Quince (15) de febrero de dos mil Diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA instaurado por NANJI NOEMI SANCHEZ MESA, mediante apoderado judicial, para resolver sobre su admisión.

En atención a lo dispuesto en el ordenamiento procesal general en el inciso primero del artículo 90, se dispone dar el trámite que corresponde a la demanda, por cuanto la corrección de registro civil solicitada, no es la vida procesal adecuada para el fin de lo pretendido.

Se acompaña a la demanda el poder debidamente otorgado, registro civil colombiano de nacimiento identificado con numero serial 59714736 de fecha 18 de agosto de 2018 de la Notaria Primera de Cúcuta, correspondiente a NANJI NOEMI SANCHEZ MESA; Acta de nacimiento N° 127 del 28 de enero de 1969 de la Primera Autoridad Civil del municipio San Antonio Distrito Bolívar Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela correspondiente a NANJI NOEMI, debidamente apostillado.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en el art. 2° Decreto 999 de 1988, numeral 6 del artículo 18, artículos 82 y 83 del CGP y numerales 1, 3 y 5 del artículo 84 ib. necesarios para acreditar el interés del demandante, se procederá a la admisión de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1°. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por la señora NANJI NOEMI SANCHEZ MESA mediante apoderado judicial.

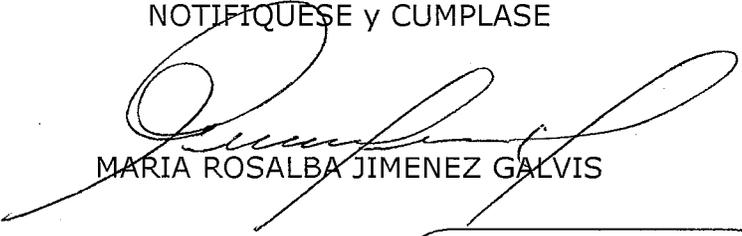
2°. DARLE al presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA el trámite previsto en el artículo 579 del CGP.

3°. RECONOCER personería al Dr. HUGO HERNANDO ABREO CONTRERAS para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4°. Ejecutoriado este auto vuelva al despacho para lo de ley.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JURIDICAL DEL PODER PUBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

En CÚCUTA, 18 de Febrero de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO RADICADO: 540014003-003-2019-00077-00**

San José de Cúcuta, Quince (15) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por el Compañía de Financiamiento Tuya S. A., a través de apoderado judicial contra RICARDO ANTONIO MATEUS GAMARRA, para resolver sobre su admisión.

Debiera proceder a ello, si no se observara, que el domicilio del demandado es el Municipio de los patios, lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, deja a este despacho sin competencia para conocer de la misma, lo que impone al despacho su rechazo y envió al competente.

En consecuencia se ordena su envió al Juez Civil Municipales de Los Patios, oficiar dejando constancia de su salida.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,**

**RESUELVE:**

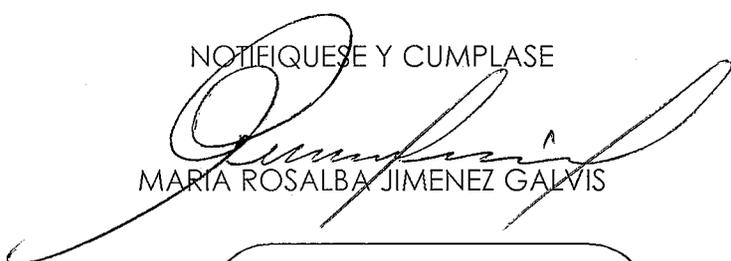
PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipales de Los Patios. Oficiar

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 18 de Febrero 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana

SECRETARIA: 



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO RADICADO: 540014003-003-2019-00078-00**

San José de Cúcuta, Quince (15) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por el doctor EVER FERNEL PINEDA VILLAMIZAR contra OSCAR MUÑOZ HOYOS, LUZ MARINA MUÑOZ HOYOS, OFELIA MUÑOZ Y FERNANDO MUÑOZ, para proceder a su admisión.

Debiera proceder a ello, si no se observara que las pretensiones de la misma de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por la ley 1395 de 2010<sup>1</sup>, son de competencia de los Juzgado Laborales de pequeñas Causas y competencia múltiple, lo que impone al despacho su rechazo y envió al competente.

En consecuencia se ordenar su envió a los Jueces o Laborales de pequeñas Causas y competencia múltiple (R), a través de la oficina de Apoyo Judicial y dejar constancia de su salida en los registros respetivos.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,**

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos a los Jueces Laborales de pequeñas Causas y competencia múltiple (R), a través de la oficina de apoyo judicial, para lo de su cargo. Oficiar

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 18 de Febrero 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

<sup>1</sup> 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. En materia laboral, la Ley 712/01, modificada por la Ley 1395/10, consagra que donde existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal vigente.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO RADICADO: 540014003-003-2019-00080-00**

San José de Cúcuta, Quince (15) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por MUNDO CROSS ORIENTE LTDA., entidad debidamente representada, a través de apoderado judicial contra JUNIOR OSWALDO SUAREZ OSORIO y JUDITH MARIBEL OSORIO NARANJO, para resolver sobre su admisión.

Debiera proceder a ello, si no se observara, que el domicilio de los demandados es el Municipio de los patios, lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, deja a este despacho sin competencia para conocer de la misma, lo que impone al despacho su rechazo y envió al competente.

En consecuencia se ordena su envió al Juez Civil Municipales de Los Patios, oficiar dejando constancia de su salida.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,**

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipales de Los Patios. Oficiar

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 18 de Febrero 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:



**EXTRAPROCESO**  
**RAD. No. 540014003003-2018-00009-00**

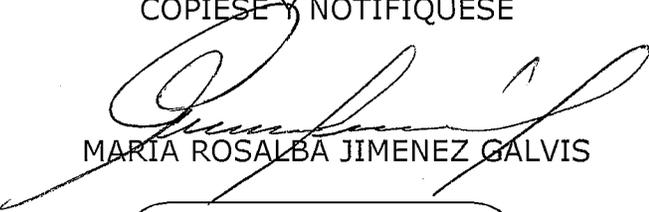
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Quince (15) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, señalase la hora de las diez de la mañana (10:00 AM) del día doce (12) de Abril de 2019, para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio al señor LUIS ALFREDO RAMIREZ GOMEZ.

3º.- CITAR y NOTIFICAR personalmente este proveído al absolvente antes mencionado conforme lo dispone el artículo 200 del C.G.P., y de conformidad a lo previsto en los Arts. 291 y 292 ib. Adviértasele que si no se presenta o facilita el normal desarrollo de la diligencia se procederá a la confesión ficta o presunta (Art. 205 CGP.)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 18 de febrero de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 